

«RIT»

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno  
CAUSA ROL : C-295-2021  
CARATULADO : NAZRALA/SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA  
OSORNO AG.

Osorno, once de Marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA**, chileno, divorciado, empleado, cédula nacional de identidad N° 16.013.944-7, domiciliado para estos efectos en Regidor Gustavo Binder N° 1.147, comuna y ciudad de Osorno, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y legal, en contra de **SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A.G. (SAGO)**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N° 81.730.000-6, representada legalmente por don CHRISTIAN ARNTZ MAC-EVOY, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula nacional de identidad N° 11.708.755-7, ambos domiciliados en Avenida Juan Mackenna N° 904, comuna y ciudad de Osorno, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer: **I.- LOS HECHOS:** 1.- Síntesis de los hechos Con fecha 16 de Febrero del año 2017, la demandada SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A.G. (SAGO), dueña de la radioemisora RADIO SAGO y de su portal de internet [www.radiosago.cl](http://www.radiosago.cl), publicó en esta plataforma digital una noticia en la que se me señala como “líder” de una “*estafa piramidal*” que habría operado al interior del Ejército de Chile, Regimiento N° 12 “*Sangra*” de Puerto Varas, al que pertenecí hasta el año 2017, ilícito que según se señala habría afectado a “*cerca de 10 oficiales de la misma repartición militar*”. En la publicación se me acusa de “*solicitar a los demás oficiales depósitos de diferentes sumas de dinero a su cuenta corriente, siendo éstas sobre un millón de pesos, para lo cual les ofrecía como utilidad un reembolso entre los 30 y 40 por ciento sobre el valor del dinero depositado*”. Dicha noticia, que hasta el día de hoy se encuentra disponible en la página web de la demandada, es absolutamente falsa. Si bien es cierto que efectivamente se detectó la comisión de un delito de estafa que afectó a varios miembros del Ejército de Chile, no es menos cierto que en esos acontecimientos me vi involucrado con carácter de víctima, sin haber tenido ninguna participación ni como autor, cómplice o encubridor del referido delito. La demandada lleva casi cuatro años y hasta la fecha, divulgando una noticia falsa e injuriosa respecto de mi persona a través de internet, hecho que proviene de su actuar negligente, irresponsable y poco profesional, lo que me ha provocado graves y diversos perjuicios que he tenido que soportar durante todo este tiempo. Se cumplen en la especie todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual vengo en solicitar declarar que la demandada ha incurrido en un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

hecho ilícito que me ha provocado daño y que ordenar, en consecuencia, que todos los perjuicios ocasionados por el actuar negligente de la demandada me sean íntegramente reparados. **2.- Trayectoria en el Ejército de Chile:** Antes de pasar a analizar los hechos que motivan la presentación de este libelo, me parece necesario explicar el contexto en el que éstos se produjeron. Ello permitirá no solo dimensionar su gravedad e impacto, sino que ayudará a entender la extensión de los perjuicios que hemos tenido que soportar hasta la fecha, a partir del hecho ilícito en el que incurrió y sigue incurriendo la demandada hasta el día de hoy. Como punto de partida, señalar que en el año 2001 hice mi ingreso al Ejército de Chile por la vía del Servicio Militar de Estudiantes, pasando a formar parte del “Batallón Germania” de la Escuela Militar. Habiendo sido siempre un apasionado por la carrera militar y un admirador del Ejército de Chile como institución, formar parte de ella provocaba en mí una motivación especial para el cumplimiento de los distintos desafíos que se me planteaban, lo que se reflejó en el hecho de que fui ascendiendo rápidamente y con excelentes distinciones: En el año 2002 me convertí en Instructor de Servicio Militar de Estudiantes; En el año 2003 ingresé como alumno a la Escuela Militar y en el año 2007 egresé de ella siendo ascendido al grado de Alférez; En el año 2008 fui ascendido al grado de Subteniente; En el año 2011 fui ascendido al grado de Teniente, recibiendo el mismo año el “*Premio Comandante en Jefe como Mejor Oficial Subalterno del Ejército*” y el “*Premio al Instructor Distinguido del Regimiento de Copiapó*”, premio este último que recibí durante tres años consecutivos (2011, 2012 y 2013); En el año 2014 fui destinado al Regimiento N° 12 “*Sangra*” de la ciudad de Puerto Varas, recibiendo el mismo año el “*Premio al Instructor Distinguido del Regimiento Sangra de Puerto Varas*”; En el año 2016 fui ascendido al grado de Capitán, recibí una vez más el “*Premio al Instructor Distinguido del Regimiento Sangra de Puerto Varas*” y completé el curso de Experto en Misiones de Paz, desarrollado por el Centro Conjunto de Operaciones de Paz en Chile (CECOPAC), lo que me permitió ingresar a la base de selección para salir desplegado como observador de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Durante toda mi carrera militar, desde mi ingreso en el año 2001 y hasta mi salida en el año 2017, estuve siempre en la Lista N°1 de Calificaciones, es decir, calificación de “*Excelencia*”. Hechos que motivaron mi salida del Ejército de Chile. Como ya lo he adelantado, durante el año 2016 me encontraba destinado en el Regimiento “*Sangra*” del Ejército de Chile, el que se encuentra ubicado en la ciudad de Puerto Varas. Allí cumplía las funciones de Comandante de Compañía y poseía el grado de Capitán. Vivía en la misma ciudad, específicamente en una casa de propiedad fiscal que me proporcionaba el Ejército, lugar en el que tenía la posibilidad de recibir la visita de familiares y amigos. Era habitual para mí, en ese entonces, recibir la visita de mi hermano, don Rodrigo Ismael Nazrala Harcha, quien por residir en la ciudad de Santiago, viajaba a visitarme y se quedaba en mi casa por varios días. Así las cosas, comenzó a ocurrir



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

que en más de alguna oportunidad me visitaron en mi casa algunos de mis compañeros y amigos del Ejército, mientras mi hermano se encontraba también de visita. Ello generó que al poco tiempo mi hermano conoció a mis amistades y compañeros de trabajo, pues compartieron distintos eventos sociales y celebraciones, entablándose así cierta amistad de mi hermano también con ellos. Pues bien, por esa época mi hermano -supuestamente- se estaba dedicando a los negocios, específicamente a la comercialización de vestuario deportivo, lo que hasta donde yo sabía le generaba ingresos importantes que le permitían vivir bastante bien y en forma cómoda. Siempre que me visitaba me contaba sobre el éxito que estaba teniendo y lo mucho que estaban creciendo sus inversiones. Ello ciertamente se condecía con los automóviles que tenía, la ropa que usaba y lo mucho que gastaba en cada una de las reuniones sociales para atender y agasajar a los invitados. En este escenario, durante el año 2016 ocurrió un día que mi hermano me planteó la idea de invertir dinero en sus negocios, pues como me explicó estaba teniendo una demanda creciente por los productos que comercializaba, lo que implicaba que estaba necesitando inversionistas que pudieran inyectarle capital para así satisfacer toda esa creciente demanda, lo que según él generaría ganancias bastante considerables. Como se trataba de mi hermano, una de mis personas más cercanas, y como el éxito de su negocio era aparentemente visible, tomé la decisión de aceptar su propuesta y le entregué parte importante de mis ahorros, lo que según él me reportaría ganancias en el corto y mediano plazo. Al poco tiempo me enteré que mi hermano le había hecho la misma propuesta a distintas personas de nuestra familia, principalmente primos y tíos, algunos de los cuales habían aceptado y también le habían entregado cantidades importantes de dinero. Si bien aquello no me extrañó mayormente, ya que en nuestro grupo familiar era habitual el participar y apoyarnos en las distintas iniciativas de negocios, lo que si me llamó la atención fue enterarme, luego, que algunos de mis amigos y compañeros del Ejército, que habían pasado a ser también sus amigos, recibieron también la propuesta y aceptaron entregarle dinero a mi hermano, con exactamente la misma promesa de participar en las ganancias que me había hecho a mí. Para no extenderme en detalles irrelevantes para la presente demanda, señalar solo que el desenlace de esta historia fue verdaderamente catastrófico. Mi hermano dejó de un día para otro de contestar mis llamados y mensajes, cosa que también hizo con mis compañeros y amigos del Ejército, quienes lo intentaban contactar para conocer el estado del negocio y de sus inversiones, sin obtener respuesta. Ante eso me comenzaron a pedir explicaciones a mí, no teniendo ninguna respuesta que dar, pues me encontraba exactamente en la misma situación que ellos, por lo que decidí buscar a mi hermano para saber qué estaba pasando. Fue así como confirmé que todo había sido una estafa, urdida y maquinada por mi hermano. La supuesta empresa que tenía nunca existió, las ventas que supuestamente tenía no eran tales y todo resultó ser una estafa piramidal, o “*Esquema de Ponzi*”, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

virtud del cual mi hermano seducía a nuevos inversionistas mostrando ganancias que no eran otra cosa sino el dinero de otros inversionistas. Develada la realidad, se generó un verdadero terremoto al interior del Ejército y especialmente en el Regimiento “*Sangra*”. Los altos mandos tomaron conocimiento de los hechos, instruyendo un sumario interno, se nombró un fiscal militar y se hicieron las denuncias correspondientes en la justicia civil. Para resumir el resto de la historia, señalar solo que recibí fuertes presiones desde el interior del Ejército, pues un miembro de mi familia había estafado a gran parte del Regimiento, presiones que me llevaron a tomar la decisión de finalmente renunciar a la institución y, así como varios de mis compañeros, presenté la respectiva querrela criminal en contra de mi hermano, en calidad de víctima del delito de estafa. Así, al poco andar, la justicia militar se declaró incompetente, pues si bien las víctimas éramos militares, el autor del delito era un civil. Por su parte, la justicia civil (penal) siguió su curso, siendo finalmente condenado mi hermano Rodrigo Ismael Nazrala Harcha, como autor de los delitos de estafa y ejercicio ilegal del giro bancario, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo. En dicho proceso también resultó condenada nuestra madre, Mónica Gladys Harcha Mucarquer, en calidad de cómplice, pues gran parte de los dineros se habían depositado en una cuenta bancaria de la que ella era titular. En dicho proceso penal **jamás** fui siquiera imputado, siendo **siempre**, desde el primer día, considerado **víctima**, sin responsabilidad o participación alguna, lo que fue ratificado en la sentencia respectiva, hecho que fue recogido en estos mismos términos por varios medios de comunicación. **3.- Actuar ilícito de la demandada** La demandada **SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A.G. (SAGO)**, ya individualizada, es propietaria de la radioemisora RADIO SAGO y de su portal de internet [www.rudiosago.cl](http://www.rudiosago.cl). Explicado lo anterior, ocurrió que el día 16 de febrero del año 2017 el portal de internet de RADIO SAGO, [www.rudiosago.cl](http://www.rudiosago.cl), publicó la siguiente noticia:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

En el cuerpo o detalle de la noticia, se señala lo siguiente: Según los antecedentes indagados de manera exclusiva por Radio Sago, se indica que la estafa piramidal comenzó a operar en el mes de diciembre del año 2015, siguiendo al año 2016, la cual era liderada por el capitán de ejército del Regimiento número 12 Sangra, Carlos Nazrala Harcha, afectando actualmente a cerca de 10 oficiales de la misma repartición militar.

Con estos antecedentes Radio Sago, se entrevistó con el Fiscal Militar, Mayor, Rodrigo Cuadra, quien confirmó los hechos, indicando que dentro de las diligencias se incautaron equipos computacionales en una prefectura de Carabineros número 25 Llanquihue, en Puerto Montt.

Radio Sago se contactó con el comandante en Jefe del Regimiento, Coronel German Villarroel Opazo, para conocer su versión, sin embargo se indicó que el coronel Villarroel Opazo se encontraba en la región Metropolitana en comisión de servicio.

Dentro de los antecedentes investigados se señala que el modus operandi del líder de la estafa era solicitar a los demás oficiales, depósitos de diferentes sumas de dinero a su cuenta corriente, siendo éstas sobre un millón de pesos, para lo cual les ofrecía como utilidad un reembolso entre los 30 y 40 por ciento sobre el valor del dinero depositado.

Según información extraoficial, el capitán líder, Carlos Nazrala Harcha, actualmente se encontraría apartado de la institución, y los montos de este ilícito bordearían los 500 millones de pesos, antecedentes que son investigados por la Fiscalía Militar, y para lo cual el Regimiento número 12 Sangra también inició una investigación interna.

La noticia en cuestión se encuentra **publicada y disponible hasta el día de hoy** en el portal de internet [www.rudiosago.cl](http://www.rudiosago.cl), y se puede acceder a ella a través del siguiente link o enlace: <https://www.rudiosago.cl/estafa-piramidal-quedo-al-descubierto-alinterior-regimiento-sangra/> Como se puede advertir, en la noticia publicada se me sindicaba como el “líder” de una “estafa piramidal”,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

señalándose con total propiedad que “Según los antecedentes indagados de manera exclusiva por Radio Sago, se indica que la estafa piramidal comenzó a operar en el mes de diciembre del año 2015, siguiendo al año 2016, la cual era liderada por el capitán de ejército del Regimiento número 12 Sangra, Carlos Nazrala Harcha, afectando actualmente a cerca de 10 oficiales de la misma repartición militar.” Podrá notar la forma en la que el medio de comunicación en cuestión recogió y publicó la noticia sobre lo ocurrido con mi hermano, atribuyéndome a mí la supuesta autoría del delito y presentándome ante la opinión pública como el “líder” de una “**estafa piramidal**” que habría funcionado al interior del Ejército, imputación que se me hace directamente, señalándose tanto mi nombre completo como mi rango militar, lo que no deja ninguna duda en cuanto a que se está aludiendo a mi persona. **Esta publicación demuestra una falta de rigurosidad periodística difícil de catalogar y una negligencia inadmisibles para un medio de comunicación que hoy en día llega, a través de internet, a todas partes del mundo.** Dicho lo anterior, quisiera dejar sentados desde ya los siguientes hechos: **a)** Nunca en toda mi vida he cometido ningún delito ni tampoco nunca se me ha imputado, ni he sido siquiera investigado, como partícipe de algún delito; **b)** Si bien es cierto que ocurridos los hechos el Ejército abrió un sumario administrativo, no es menos cierto que ello se hace siempre que ocurre un delito que involucre al personal militar. En este caso, al poco tiempo de iniciado el sumario la justicia militar se declaró incompetente, pues determinó que al interior del Ejército no habían partícipes del delito, sino que solo víctimas; **c)** Ningún periodista ni ninguna otra persona perteneciente al medio de comunicación demandado, se comunicó o intentó comunicar nunca conmigo para obtener mi versión de los hechos, cosa que hubiera bastado para conocer la verdad sobre los mismos; **d)** La querrela criminal que interpusé en contra de mi hermano, en mi calidad de víctima, fue presentada ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 09 de diciembre del año 2016 y declarada admisible por el tribunal con fecha 30 de diciembre del mismo año. A la fecha de la publicación de la noticia (un mes y medio después), resultaba bastante fácil verificar cuál era realmente mi rol en esta historia, pues si el medio de comunicación optó por no contactarme a mí para saberlo directamente, le hubiera bastado entonces con revisar el proceso judicial en el portal de internet del Poder Judicial, para haber tenido acceso fácilmente y sin restricciones al proceso mismo y a todos los antecedentes judiciales, ejercicio que cualquier medio de comunicación serio y mínimamente diligente hace; **e)** El medio de comunicación ni siquiera fue capaz de verificar la información con el Fiscal del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación penal, diligencia que resulta esencial en el reporte o proceso periodístico de este tipo de situaciones, claro, cuando se hace con un mínimo de rigor periodístico y respeto por la profesión. Un medio de comunicación mínimamente serio conoce *ex ante* la influencia que tiene en la sociedad, así como el impacto que sus publicaciones tienen



en ésta, siendo determinantes en la opinión, imagen o estima que se tiene de una persona, con el solo hecho de aludirla. Pues bien, cuando esta alusión es negligentemente negativa e injuriosa, la afectación a la honra, el buen nombre e integridad psíquica de esa persona resulta indiscutible. Como sabrá, construir el honor, el prestigio y la honra de una persona cuesta mucho, pero lamentablemente y como ha ocurrido en la especie, destruirlos no cuesta nada. **Dicho lo anterior S.S., se podrá dar cuenta como la negligencia de la demandada no solo es evidente, sino que además es burda, grotesca, gravísima, inexcusable y tan profundamente omisiva de los principios básicos del periodismo, que a juicio del suscrito, considerando que detrás existe un beneficio económico, bordea lo doloso.** Mi honor ha sido severamente afectado por el actuar de la demandada, pues con su forma de proceder ha logrado que la opinión pública asocie mi nombre con la autoría de un delito que jamás cometí. Para nadie es un misterio que hoy en día internet representa la principal fuente de información a nivel nacional y mundial. El acceso que existe hoy en día a internet es casi absoluto y difícilmente alguien se encuentra ajeno o ignora lo que se comunica por este medio. Lamentablemente el poder de esta herramienta, con todo su impacto, alcance y cobertura, ha sido utilizado por la demandada para denostarme, ensuciar mi nombre y atentar gravemente contra mi honor. **4.- Perjuicios que me ha ocasionado el actuar de la demandada** Antes de describir y detallar los perjuicios que me ha ocasionado el actuar de la demandada, me parece necesario aclarar que éstos consisten esencialmente en perjuicios de índole moral, los que si bien son bastante difíciles de probar, deben ser reparados tal como si se tratara de daños emergentes. Ello por aplicación de la regla contenida en el artículo 2329 del Código Civil, en virtud de la cual *“Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. No obstante lo anterior y como veremos, existen también daños derivados del actuar de la demandada y que he tenido que soportar, que se enmarcan dentro de la categoría del lucro cesante. Quisiera partir señalando que, desde la publicación de la noticia en la que la demandada me vincula con la comisión de un delito grave, comencé a tener problemas psicológicos severos y que nunca antes había experimentado en toda mi vida. Pasó que empecé a sentir mucha vergüenza, la que me llevó a evitar salir de mi casa, la que en ese momento se encontraba en la ciudad de Puerto Montt. Esta sensación de vergüenza se intensificó tanto, que estuve cerca de 2 meses seguidos sin salir a la calle, pues cuando lo hacía la gente me miraba, hacían comentarios a mis espaldas y me reconocían como aquel delincuente al que hacía referencia el medio de comunicación. Fui víctima constante de comentarios ofensivos, denigrantes y muchas personas que siempre me habían tratado con respeto y hasta con admiración, comenzaron a tratarme con desprecio, a insultarme, gritarme ofensas en la calle e incluso hostigarme cuando me encontraba en lugares públicos. Ante ellos yo era el militar que había sido descubierto estafando a sus compañeros,



«RIT»

pues eso se señalaba en el medio de comunicación, y nada de lo que yo pudiera hacer o decir alteraba esa percepción respecto de mi persona. Tanto fue el acoso, mal trato y hostigamiento que recibí, que me vi obligado a dejar mi casa e irme a vivir a otra ciudad. Como si todo lo anterior no fuera suficiente, luego de haber abandonado el Ejército de Chile me vi en la necesidad de buscar trabajo. Este proceso fue enormemente difícil, tortuoso y estresante. Si bien es cierto durante mi vida militar había recibido instrucción, capacitación y experiencia que me permitía enfrentar el mercado laboral con bastantes ventajas comparativas, la verdad es que encontrar trabajo se transformó en una verdadera pesadilla. Postulé a muchos trabajos en los que me descartaban de plano por lo que se decía de mí en internet. En otros casos avanzaba hasta la etapa de entrevista personal, momento en el cual inmediatamente se me consultaba por este hecho y me miraban con incredulidad cuando yo lo explicaba. Como sabrá hoy en día internet es una herramienta fundamental en los procesos de selección de personal y, **tal como ocurre hasta el día de hoy si hacemos el ejercicio**, cuando mis posibles empleadores ponían mi nombre en internet, lo primero que se encontraban era con la noticia en la que se me señalaba como quien había liderado una “*estafa piramidal*” al interior del Ejército, lo que evidentemente reducía mis posibilidades de ser contratado a cero. En más de una ocasión y ante la falta de respuesta a mis postulaciones, decidí llamar y consultar directamente por el resultado de los procesos de selección, recibiendo muchas veces como respuesta que la empresa no estaba dispuesta a integrar a una persona que se encontrara vinculada con un delito tan grave. Así es como estuve cerca de seis meses sin poder conseguir trabajo, lo que como comprenderá no hizo sino profundizar mi estado de grave angustia y depresión severa. Luego de ese período de tiempo recién pude empezar a trabajar, pero para ello me vi obligado a aceptar labores menores, mal remuneradas y para las cuales estaba objetivamente sobre calificado, pues eran los únicos lugares en los que estaban dispuestos a emplearme pese a mi “*mala fama*”, pues no involucraban ningún grado de responsabilidad ni requerían ninguna confianza. Ante este escenario de serias dificultades para reinsertarme a nivel laboral, tomé la decisión de entrar a la estudiar para obtener un título que me permitiera ampliar mis posibilidades. Es así como desde principios del año 2019 me encuentro estudiando la carrera de Ingeniería en Ejecución en Agronomía en el Instituto Profesional Agrario Adolfo Matthei de la ciudad de Osorno. Honestamente este proceso ha resultado mucho más difícil de lo que pensé. Si bien es cierto mi rendimiento y resultados académicos han sido buenos, he tenido que lidiar incluso en este aspecto con los efectos del actuar ilícito de la demandada. Mis compañeros de carrera e incluso profesores y demás funcionarios, también han tenido acceso a lo que se dice de mí en internet, lo que me convierte en víctima de sus burlas constantes, de su desconfianza y de todo lo que implica el ser reconocido como un delincuente. Durante toda mi vida me he sentido orgulloso de mis apellidos y de su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

origen árabe, sin embargo, por tratarse de apellidos muy poco comunes, provocan que sea muy sencillo, por no decir automático, el proceso por el que las personas me asocian con la noticia en cuestión. Se podría pensar que a nivel universitario, por tratarse de un ambiente de convivencia entre personas adultas, sería extraño encontrarse con casos de acoso o *bullying*, sin embargo me veo en la triste y penosa necesidad de confesar que yo si he sido víctima de aquello. Evidentemente las formas en que se presenta este acoso dista significativamente de lo que ocurre a nivel escolar o adolescente, sin embargo, no por eso es menos grave. Hasta el día de hoy soy víctima constante de burlas, bromas, apodos, sobrenombres, desconfianza y discriminación de diversa naturaleza, no solo por parte de mis compañeros sino que incluso por parte de profesores y autoridades. Paradójicamente, por tratarse como ya lo he dicho de un ambiente de adultos, no existe el espacio para buscar apoyo psicológico y mucho menos para denunciar estos malos tratos. Toda esta injusta situación que he tenido que soportar durante prácticamente cuatro años, me ha generado consecuencias psicológicas, familiares, sociales, afectivas y económicas graves. Por lo mismo, desde el año 2017 y hasta la fecha, me he mantenido con acompañamiento y tratamiento psicológico permanente, pues fui diagnosticado con depresión severa.

**II.- EL DERECHO**

**1.- Inexactitud de la Información** El profesor Jorge Bustamante Alsina explica que la información inexacta es aquella que no concuerda con la verdad, por ser falsa o errónea. La información es errónea, cuando ella es resultado de un concepto equivocado, que en la mente del informante difiere de la realidad. Agrega el profesor que **cuando la información no verdadera es transmitida por error, el autor no sería responsable civilmente del perjuicio causado, si el error fuese excusable, esto es, si hubiese empleado los debidos cuidados, atención y diligencia para evitarlo. En cambio, sería responsable si el autor hubiese faltado al deber de veracidad, que consiste en el obrar cauteloso y prudente, en recibir y transmitir la información.** La demandada ha divulgado sostenidamente, desde febrero del año 2017 y hasta la fecha, una noticia inexacta en la que se me señala como autor de un delito grave. La noticia se presenta y libera al público en general sin adoptar las medidas mínimas necesarias para verificar la información, lo que evidencia una falta de diligencia gravísima e inexcusable, lo que convierte a la demandada en deudora de una obligación civil de reparación de **todos** los daños y perjuicios que dicha conducta ha provocado en mi persona.

**2.- Violación a la Ley N° 19.733 “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”** La responsabilidad civil de los periodistas y de los medios de comunicación social, se encuentra regulada en la Ley N° 19.733 “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”, comúnmente llamada “Ley de Prensa”, y en lo no contenido en ella, tienen aplicación las reglas generales sobre responsabilidad extracontractual establecidas en el Libro IV del Código Civil. El artículo 1 inciso primero de la Ley N° 19.733, señala lo siguiente: “La libertad de emitir opinión y la informar,



sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones y difundirlas por cualquier medio, **sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley**". (Énfasis nuestro). Por su parte, el artículo 39 de la misma ley, es del siguiente tenor: "La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos. Luego el artículo 40 agrega lo siguiente: "*La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivados de delitos penados por esta ley, se regirá por las reglas generales*". De esta manera, queda claro que la obligación de reparar los perjuicios generados por el ejercicio abusivo del periodismo, aparece nítidamente recogida por la ley especial que regula la materia.

**3.- Código de Ética del Colegio de Periodistas** El Colegio de Periodistas de Chile posee un Código de Ética que contiene una serie de normas que regulan el ejercicio profesional, siendo éste obligatorio para los colegiados. La tutela y resguardo de dicho código se encuentra a cargo de los Tribunales de Ética y Disciplina regionales, así como del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina (TRINED), el que actúa como superior jerárquico y conoce de las eventuales apelaciones. En concordancia con el rol social que ejerce el periodismo, el artículo 1 del referido Código de Ética señala que: "*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos. El ejercicio del periodismo no propicia ni da cabida a discriminaciones ideológicas, religiosas, de clase, raza, género, discapacidad en todas sus formas, ni de ningún otro tipo, que lleven a la ofensa o menoscabo de persona alguna, o atenten contra la veracidad de los acontecimientos*". (Énfasis nuestro) En el mismo orden de ideas, el artículo 2 del mismo código establece lo siguiente: "*El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas.*" (Énfasis nuestro). Reforzando esta idea, el artículo 26 del mismo código señala que: "*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*" (Énfasis nuestro) Como podrá notar, el actuar de la demandada ha pasado por alto todas y cada una de las normas del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile recién citadas, lo que deja de manifiesto que su actuar no solo es reprochado a nivel legal o normativo, sino que también lo es desde la perspectiva ético-gremial.

**4.- Atentado a la doctrina del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación** La Federación de Medios de Comunicación Social de Chile (FMCS), es una asociación que agrupa



a las tres mayores asociaciones gremiales de los medios de comunicación del país: La Asociación Nacional de la Prensa (ANP), la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI) y la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL). Dicha asociación ha creado el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, el que funciona como un órgano de autorregulación en materia de ética informativa, respecto de los medios que pertenecen a alguna de las empresas afiliadas, entre las que se encuentra la demandada. Este Consejo cumple una doble función, ya que tiene tanto una labor preventiva como una resolutoria, de acuerdo a lo establecido en su propio reglamento. En su Resolución N° 55, del 25 de junio del año 1997, el Consejo de Ética ha sostenido, respecto de la verificación de la información, la necesidad de que los medios de comunicación, antes de difundir noticias que pudieren afectar la dignidad y el buen nombre de las personas, **verifiquen con el mayor rigor que les sea posible la veracidad de los hechos que conocen y que afectan –o puedan lesionar- dichos valores**. En la misma resolución, se agrega que: *“el medio no ofenderá la honra de las personas ni directamente ni a través de calificativos, atribuciones o insinuaciones que lleven al menosprecio o descrédito de aquellas”*. Sin ninguna duda el proceder de la demandada se ha apartado absolutamente de aquello, pues ha demostrado una falta de rigurosidad que sorprende para un medio de comunicación de su talla. Bastaba con un nivel mínimo, por no decir básico, de profesionalismo, para averiguar y comprender la situación en su real dimensión e informarla con, al menos, un elemental rigor periodístico.

**5.- Normas Constitucionales** El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas *“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*. El artículo 19 N° 12, también de la carta fundamental, asegura: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”*. Resulta pertinente considerar además que la Convención Americana sobre Derechos humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, que tiene aplicación en nuestro ordenamiento jurídico interno en virtud del artículo 5 inciso segundo de la propia Constitución, expresa en su artículo 12.2 que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a previa censura *“sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o a salud o la moral públicas”*. La misma convención, establece en su artículo 11 N° 1, 2 y 3: *“1. Toda persona tiene derecho a su honra (...) 2. Nadie puede ser objeto de (...) ataques ilegales a su honra o reputación, 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o estos ataques.”* Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a la honra al



expresar, en su artículo 17 N° 1 que: “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*”. El N° 2 del mismo artículo, agrega: “*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o esos ataques.*” **6.-**

**Normas generales en materia de responsabilidad civil extracontractual** El artículo 1437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen “*de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos*”. El artículo 2314 del mismo cuerpo normativo, señala que: “*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*”. Por su parte, el artículo 2284 también del Código Civil, aclara que: “*Si el hecho es ilícito y cometido con la intención de dañar, constituye un delito (...) si el hecho es culpable, pero cometido sin la intención de dañar, constituye un cuasidelito*”. Siguiendo la misma línea, el artículo 2329 del Código Civil señala que: “*Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”. Así, los requisitos para que exista responsabilidad de carácter extracontractual se desprenden de las normas recién citadas y son: a) La capacidad delictual o cuasidelictual. Como sabemos, la regla general es la capacidad en este ámbito y solo serán incapaces aquellos que la ley señale expresamente. Por no encontrarse en ninguna de dichas hipótesis, la demandada resulta ser absolutamente capaz de cometer delito o cuasidelito civil. b) La culpa o dolo. Como ya ha sido explicado la demandada ha actuado con un grado de negligencia que no solo es evidente sino que también es grave. c) Existencia de daño o perjuicio. He explicado y desarrollado latamente los perjuicios que me ha provocado el actuar negligente de la demandada, razón por lo que me remito a lo ya dicho y agregó que éstos se refieren principalmente a daños de índole moral y de lucro cesante. d) Relación de causalidad. No cabe ninguna duda en cuanto a que los daños y perjuicios que he descrito provienen y tienen como único origen el actuar de la demandada. Finalmente, en relación con el grado de culpa en la responsabilidad civil extracontractual, S.S. debe tener presente que en esta materia se aplica el principio jurídico “*In lege aquilia et levissima culpa venit*”, es decir, la culpa no admite graduación, por lo que toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad. **7.- Jurisprudencia** Nuestros tribunales superiores de justicia han resuelto de manera sistemática a favor de quienes han sido víctima de situaciones como la que acabo de describir. Entre estos casos podemos destacar los siguientes: En fallo del 24 de enero del año 2019, la Excma. Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago en contra de Red de Televisión CHILEVISIÓN S.A., en la que se le condenó a pagar una indemnización a favor de don CLAUDIO VALLS MORALES, por haber publicado una noticia en la que se le sindicaba como autor de un hecho delictivo en el que no participó. La Excma. Corte Suprema confirmó el fallo, con la declaración de que debía agregarse también una indemnización para la cónyuge e hijos del afectado, por



«RIT»

ser también víctimas de daño moral (Causa Rol de Ingreso C.S. 38.037-2017). En fallo del 30 de noviembre del año 2015, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta revocó la sentencia dictada por el 4º Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, la que había rechazado la demanda de don JUAN MOLINA BAKER y sus hijos, en contra de EMPRESA PERIODÍSTICA DEL NORTE S.A. por haber publicado una noticia en la que se le sindicaba como el homicida de su pareja y madre de sus hijos, hecho en el que no tuvo participación. La Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta revocó la sentencia y acogió la demanda, condenando al medio de comunicación a pagar una indemnización al afectado y a sus hijos, por concepto de daño moral (causa Rol de Ingreso C.A. Antofagasta 159-2015). En fallo del 15 de abril del año 2015, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia dictada por el 5º Juzgado Civil de Santiago en contra EMPRESA PERIODÍSTICA LA CUARTA S.A., en la que se le condenó a pagar una indemnización a favor del demandante JUAN LOYOLA VILLALOBOS, por haber publicado una noticia en la que se le vinculaba con una conocida banda de narcotraficantes, en circunstancias de que aquel vínculo no existía y este último era un Oficial de Carabineros. La Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago modificó el fallo solo en cuanto a subir el monto de la indemnización (Causa Rol de Ingreso C.A. Santiago 438-2015).

**8.- Peticiones concretas** Teniendo en cuenta todo lo explicado precedentemente, vengo en solicitar a se sirva acoger la presente demanda en todas sus partes, declarar que la demandada ha incurrido en un hecho ilícito que me ha provocado daño y, en consecuencia, condenar a la demandada **SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A.G. (SAGO)**, ya individualizada, a pagarme a título de indemnización de perjuicios, lo siguiente: La cantidad de **\$200.000.000.-** (Doscientos millones de pesos) por concepto de **daño moral**; y La cantidad de **\$100.000.000.-** (Cien millones de pesos) por concepto de **lucro cesante**. Lo anterior más los intereses y reajustes que correspondan, o la cantidad diferente que S.S. estime procedente conforme a derecho y al mérito de lo expuesto, considerando factores como la gravedad de los hechos, el carácter continuado del ilícito en el tiempo y por supuesto la extensión del mal causado, con expresa condena en costas. **POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes del código de Procedimiento civil, así como las disposiciones legales señaladas y demás que resultaren pertinentes y aplicables; **SÍRVASE** tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual y legal, en contra de **SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A.G. (SAGO)**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N° 81.730.000- 6, representada legalmente por don **CHRISTIAN ARNTZ MAC-EVOY**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula nacional de identidad N° 11.708.755-7, ambos domiciliados en Avenida Juan Mackenna N° 904, comuna y ciudad de Osorno, solicitando acogerla en todas sus partes, declarando al efecto que la demandada ha incurrido en un hecho ilícito



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

que me ha provocado daño, condenándola, en consecuencia, a pagarme por concepto de indemnización de perjuicios, lo siguiente:

- La cantidad de **\$200.000.000.-** (Doscientos millones de pesos) por concepto de **daño moral**; y La cantidad de **\$100.000.000.-** (Cien millones de pesos) por concepto de **lucro cesante**. Lo anterior más los intereses y reajustes que correspondan, o la cantidad diferente que S.S. estime procedente conforme a derecho y al mérito de lo expuesto, considerando factores como la gravedad de los hechos, el carácter continuado del ilícito en el tiempo y por supuesto la extensión del mal causado, con expresa condena en costas.

La demanda fue notificada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a CHRISTIAN ARNTZ MAC-EVOY, en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A.G. (SAGO).

SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO contestó la demanda solicitando ésta sea desestimada en todas sus partes: 1.- El demandante señala que con fecha 16 de febrero de 2017 mi representada publicó en su plataforma digital, [www.radiosago.cl](http://www.radiosago.cl), una noticia en la que se le señala como líder de una estafa piramidal que habría operado al interior del Ejército de Chile, Regimiento N° 12 Sangra de Puerto Varas y que ello le habría provocado perjuicios atribuyéndole la responsabilidad a ésta. 2.- Que después de haber abandonado el Ejército de Chile (antes de la publicación de la noticia mediante renuncia) se vio en la necesidad de buscar trabajo y al postular a ellos lo descartaban de plano por lo que se decía en internet. Agrega que después de cuatro meses empezó a trabajar ejerciendo labores menores para las cuales estaba sobre calificado, ya que en estos lugares estaban dispuestos a emplearlo pese a su mala fama. Finaliza indicando que esta situación la ha debido soportar durante cuatro años lo que le ha generado consecuencias psicológicas y económicas graves. 3.- En efecto, el día indicado la demandada publicó la referida noticia en consideración de los antecedentes indagados por ella y en virtud de lo expresado por el Fiscal Militar (Mayor Rodrigo Cuadra –citado expresamente en la publicación–), quien informó los hechos. Sin embargo, el demandante no señala que la misma noticia fue divulgada por diferentes medios de comunicación social, tales como, los siguientes: a) Noticia publicada por el Portal de Internet [www.emol.com](http://www.emol.com) con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/02/17/845444/Investigan-estafa-piramidal-que-funcionaba-al-interior-de-regimiento-del-Ejercito-en-Puerto-Varas.html>. b) Noticia publicada por el Portal de Internet [www.adnradio.cl](http://www.adnradio.cl) con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://www.adnradio.cl/nacional/2017/02/17/ejercitoexpresoenergico-rechazo-ante-negocio-piramidal-en-regimiento-3386847.html>. c)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

Noticia publicada por el Portal de Internet [www.24horas.cl](http://www.24horas.cl) con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://www.24horas.cl/nacional/investigacion-estafa-piramidal-alinterior-del-ejercito-en-puerto-varas-2303342>. d) Noticia publicada por el Portal de Internet [www.infogate.cl](http://www.infogate.cl) con fecha 18 de febrero de 2017, la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://www.infogate.cl/2017/02/18/codicia-desenfrenada-descubrenestafa-piramidal-por-500-millones-en-regimiento-sangra/>. e) Noticia publicada en portada y página 2 del diario El Llanquihue con fecha 18 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través de la página [www.diariollanquihe.cl](http://www.diariollanquihe.cl). f) Noticia publicada por el Portal de Internet [www.reddigital.cl](http://www.reddigital.cl) con fecha 19 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link [https://reddigital.cl/2017/02/19/estafa\\_regimiento/](https://reddigital.cl/2017/02/19/estafa_regimiento/). En consecuencia, no es posible responsabilizar a mi representada de los supuestos perjuicios que el demandante declara haber sufrido ya que la noticia en comento fue divulgada por números medios de comunicación social el mes de febrero de 2017, publicaciones que hasta el día de hoy se encuentran disponibles. 4.- En cuanto a los supuestos perjuicios causados y sus cuantías. Esta parte viene desde ya en controvertir la existencia de los supuestos perjuicios reclamados por el demandante por concepto de daño moral y de lucro cesante. 5.- Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho de que para poder acoger dar lugar a indemnización como las reclamadas por el demandante debe tratarse de daños efectivamente probados dentro del proceso de acuerdo al tenor de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que se fijarán. 6.- Por otro lado, se debe tener presente que el principio del resarcimiento íntegro conlleva la reparación total. Así, la víctima no puede recibir menos, pero no puede recibir más de lo necesario para reparar íntegramente el daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto corresponde probar a quien lo alega y será calificado y cuantificado por el sentenciador teniendo en consideración, entre otros, el principio de la normalidad. En consecuencia, dar lugar al pago de las sumas demandadas (\$200.000.000.- por concepto de daño moral y \$100.000.000.- por concepto de lucro cesante) en la forma reclamada, significaría una verdadera indemnización punitiva carente de asidero en los hechos y el derecho, lo que repugna con nuestro sistema jurídico basado en la compensación del daño y en la negación del enriquecimiento sin causa. 7.- Se demandan por concepto de daño moral y lucro cesante las suma de \$200.000.000.- y \$100.000.000.-, respectivamente, las que a todas luces exceden nuestra realidad jurisprudencial y claramente desnaturalizan el fin propio de la reparación del daño moral y del lucro cesante, toda vez que, la indemnización de perjuicios tiene como único fin reparar, no castigar ni enriquecer, como lo pretende la parte demandante al reclamar montos exagerados e infundados por los conceptos referidos, basándose en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

una intención de enriquecimiento injusto y en un falso concepto de daño moral y lucro cesante. 8.- En cuanto a la indemnización por lucro cesante. El demandante basa esta pretensión, principalmente, en que luego de haber abandonado el Ejército de Chile, por su propia voluntad y antes de la publicación de la noticia (renuncia), se vio en la necesidad de buscar trabajo, pero lo descartaban de plano por lo que se decía en internet. Sin embargo, y como ya señalé, la noticia en cuestión fue publicada por diferentes medios de comunicación social en la misma época en que mi representada la publicó (febrero de 2017), razón por la cual, no puede atribuírsele responsabilidad a esta última de los supuestos perjuicios que habría sufrido el demandante de autos. La jurisprudencia ha definido el lucro cesante como el monto o la suma de dinero que una persona ha dejado de ganar y que habría podido percibir si el deudor hubiera cumplido oportunamente su obligación (en el caso de la responsabilidad contractual) o a causa de un hecho injusto o culpable de otra (en el caso de la responsabilidad extracontractual) y, al efecto se sostiene, que se deben indemnizar sólo las utilidades realmente probables y no las posibles (Arturo Alessandri Rodríguez: “*De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*”, primera edición, 2015, página 398). 9.- En la especie, como ya se dijo, el actor basa su pretensión en el hecho de que, luego de haber abandonado el Ejército de Chile, por su propia voluntad y antes de la publicación de la noticia (renuncia), se vio en la necesidad de buscar trabajo pero lo descartaban de plano por lo que se decía en internet, en consecuencia, éste supone que si su nombre no hubiese aparecido en internet habría encontrado mejores trabajos que impliquen mejores remuneraciones, criterio que se escapa a lo que el art. 1556 del Código Civil entiende por lucro cesante. Desde luego, aceptando tal criterio, se estaría indemnizando, en realidad, daños posibles, en circunstancias que sólo pueden indemnizarse aquellos perjuicios probables. En consecuencia, determinar que habría sido de la vida del actor si no hubiese renunciado voluntariamente al Ejército de Chile o si su nombre no apareciera internet vinculándolo con la noticia en cuestión es imposible y sólo podría especularse al respecto. Y el lucro cesante debe probarse, no especularse. 10.- En cuanto a lo que el actor habría dejado de percibir del Ejército por concepto de remuneraciones (a pesar que en cuanto a los fundamentos de la indemnización de que se trata el libelo no es claro), no puede ser calificado como lucro cesante ni empecerle responsabilidad en ello a la demandada, toda vez que como se ha dicho renunció voluntariamente antes de la publicación de la noticia y en atención a circunstancias no atribuibles a ésta, así, en el párrafo 3° de la página 5 de la demanda señala (al relatar hechos acaecidos con anterioridad a la publicación de que se trata) “... recibí fuertes presiones al interior del Ejército, pues un miembro de mi familia había estafado a gran parte del Regimiento, presiones que me llevaron a tomar la decisión de finalmente renunciar a la institución ...”. 11.- En cuanto a la indemnización por daño moral y de la improcedencia de su reparación. Es un hecho indiscutible que el fundamento de la demanda



«RIT»

es un supuesto cuasidelito civil en que habría incurrido la demandada, lo que la haría responsable de perjuicios en los términos en que lo regulan los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, principalmente porque a través de la noticia de que se trata el demandante habría sido objeto de imputaciones que afectaron su honor y crédito, lo que se condice plenamente con lo dispuesto por el art. 40 inciso 1° de la Ley N° 19.733 que señala: “*La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales*”. 12.- Ahora bien, el art. 2331 del Código Civil establece: “Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación”. De esta norma se desprende claramente que ante las circunstancias descritas (imputaciones injuriosas que afectan el honor o el crédito de una persona), sólo tiene lugar, en el evento de probarse, la reparación del daño emergente y el lucro cesante, excluyéndose el daño moral demandado. 13.- Refrenda lo expuesto el tenor del inciso 2° del art. 40 de la Ley N° 19.733, que dispone: “*La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral*”. Así, para que proceda la reparación del daño moral necesariamente debe accionarse con ocasión de los delitos de injuria y calumnia, y para estar frente a tal hipótesis se requeriría de una sentencia firme condenatoria por la comisión de tales ilícitos penales, lo que en el caso de autos no ocurre. Siendo así, forzoso es concluir que la reparación del daño moral no tiene cabida en el caso de autos, razón por la cual necesariamente procedería desestimar dicha pretensión. 14.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, como se ha señalado, el actor basa su pretensión, principalmente, en el hecho de que luego de haber abandonado el Ejército de Chile, por su propia voluntad y antes de la publicación de la noticia, se vio en la necesidad de buscar trabajo pero lo descartaban de plano por lo que se decía en internet, situaciones que de ningún modo pueden hacer responsable a mi representada por un supuesto daño moral que habría afectado al demandante y, en el evento en que se estime que procede condenar a la demandada por este concepto y ante lo desproporcionado del monto demandado (\$200.000.000.-), cabría fijarlo en una suma sustancialmente inferior que determine prudencialmente conforme al mérito del proceso y habida consideración al principio de la normalidad. 15.- En cuanto a la falta de relación de causalidad y al supuesto actuar negligente. Como se ha señalado, los supuestos perjuicios que el actor señala haber sufrido se basan en el hecho de que su nombre aparece en internet en la noticia de que se trata, de lo cual no es posible responsabilizar a mi representada dado que dicha noticia fue divulgada en la misma época por diversos medios de comunicación social y al día de hoy se encuentran disponibles, razón por la cual, queda en evidencia que no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

existe relación de causalidad alguna entre este hecho y los supuestos perjuicios razón por la cual a la demandada no le empecería responsabilidad en los términos en que lo establecen los arts. 1437, 2314, 2284 y 2329 del Código Civil. Por su parte, no ha habido un actuar abusivo y/o negligente de la demandada, la noticia no obedeció a rumores sino que a hechos corroborados y consultados a fuentes oficiales, en la especie el Fiscal Militar Mayor Rodrigo Cuadra, de lo cual también dan cuenta los demás distintos medios de comunicación social en que la misma noticia fue difundida, por lo que no se está frente a una conducta dolosa o negligente que pueda configurar un delito o cuasidelito civil. 16.- En cuanto al no ejercicio del derecho a aclaración y rectificación. El art. 16 de la Ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, señala que: *“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida”*, y el art. 20 de la misma ley, en lo pertinente, señala que *“El derecho a que se refiere este Título prescribirá dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la emisión”*. En la especie, si el actor se sintió afectado de algún modo con la noticia, pudo haber ejercido el derecho a que su aclaración o rectificación respecto de la misma hubiese sido difundida por mí representada en los mismos términos en que dicha noticia se difundió ésta. Con todo, el demandante no ejerció este derecho, por lo que sólo cabría entender no tuvo cuestionamiento y/o prestó su aquiescencia a la noticia, lo que implicaría eximir de responsabilidad a la demandada por la referida publicación. 17.- En cuanto a la exposición al daño. El art. 2330 del Código Civil dispone que: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. 18.- Siendo así, tanto el hecho de que el actor haya renunciado voluntariamente al Ejército de Chile antes de la publicación de la noticia, como el que no hubiese ejercido en tiempo y forma el derecho a aclaración o rectificación en tiempo y forma, cabría calificarlos como una exposición imprudente al daño por parte de éste, por lo que su apreciación en el evento de que considere se ha producido, debe necesariamente reducirse en los términos en que lo sanciona el precepto transcrito. Por tanto, conforme a lo expuesto, normas legales citadas y a lo dispuesto por los arts. 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, rogó se sirva tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, tener a bien rechazarla en todas sus partes, y en el evento en que la acogiere, no dar lugar a la indemnización por daño moral demandada y en el evento de dar lugar a ésta y a la correspondiente a lucro cesante fijarlas en una cuantía inferior a las demandadas, es decir, en las sumas que prudencialmente determine conforme al mérito de autos; con costas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA evacuó la réplica y expuso: **1.- RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA:** En primer lugar, esta parte viene en ratificar todo lo expuesto en la demanda de autos. Sin embargo, me permitiré hacer algunas precisiones respecto de lo planteado en la contestación de la demanda. **2.- RESPECTO DE LA DIVULGACIÓN DE LA NOTICIA POR OTROS MEDIOS:** Señala la demandante, como primera defensa, que *“la misma noticia fue divulgada por diferentes medios de comunicación social”*, agregando que *“no es posible responsabilizar a mi representada de los supuestos perjuicios que el demandante declara haber sufrido ya que la noticia en comento fue divulgada por números medios de comunicación”*, indicando un listado de publicaciones realizadas por otros medios. Lo primero que hay que aclarar en este punto, es que no es correcto hablar de *“la misma noticia”*, como lo hace la demandada, pues existe una diferencia fundamental entre su publicación y la de los otros medios referidos. En su publicación respecto de la noticia, la demandada, en el portal [www.radiosago.cl](http://www.radiosago.cl), señala lo siguiente: *“Según los antecedentes indagados de manera exclusiva por Radio Sago, se indica que la estafa piramidal comenzó a operar en el mes de diciembre del año 2015, siguiendo al año 2016, la cual era liderada por el capitán de ejército del Regimiento número 12 Sangra, Carlos Nazrala Harcha, afectando actualmente a cerca de 10 oficiales de la misma repartición militar”*. (Énfasis nuestro). Este enunciado resulta fundamental para comprender la diferencia entre la publicación realizada por RADIO SAGO y otros medios de comunicación, ya que la demandada informa sobre los hechos como si fueran ciertos, de manera categórica y sin dejar ningún espacio a la duda, aludiendo e imputándole responsabilidad al demandante de manera directa. En comparación con los otros medios referidos por la demandada, resulta que éstos ofrecen los hechos en términos diametralmente distintos: - *“...la estafa sería liderada por el capitán de Ejército Carlos Nazrala Harcha e involucraría a otros 10 oficiales de la institución.”* ([www.emol.cl](http://www.emol.cl)) - *“El Ejército de Chile emitió un comunicado para comentar las informaciones de una supuesta estafa piramidal al interior del Regimiento N° 12 "Sangra" de Puerto Varas”*. ([www.adnradio.cl](http://www.adnradio.cl)) - *“De acuerdo a los antecedentes preliminares, la operación se habría iniciado en diciembre de 2015 y por el resto de 2016 y estaría liderada por el capitán de ejército del Regimiento número 12 Sangra, Carlos Nazrala Harcha”*. ([www.24horas.cl](http://www.24horas.cl)). Así las cosas, a diferencia de los demás medios de comunicación que plantean los hechos con carácter de condicional y como supuestos, dejando espacio para la duda respecto de su ocurrencia, la demandada RADIO SAGO los relata como ciertos, efectivos y sin dejar espacio para la duda en cuanto a su ocurrencia. Aclarado lo anterior, debemos considerar además que los distintos medios de comunicación poseen distintos públicos, distintos grados de credibilidad y distintos grados de cobertura y alcance. Esto genera que, aun cuando dos medios de comunicación publicaran exactamente la misma noticia falsa y en exactamente los mismos términos (que no



«RIT»

es el caso, como hemos visto) aun así los perjuicios que ambos generarían serían diferentes. Con este antecedente, cabe destacar que RADIO SAGO es un medio generalmente reconocido como serio, de gran credibilidad y con amplia cobertura precisamente en la región (Los Lagos) en donde vivían el demandante y su familia al momento de la publicación. **2.- RESPECTO DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS** Señala la demandada que “Se demandan por concepto de daño moral y lucro cesante las suma de \$200.000.000.- y \$100.000.000.-, respectivamente, las que a todas luces exceden nuestra realidad jurisprudencial y claramente desnaturalizan el fin propio de la reparación del daño moral y del lucro cesante”. Para comprender los montos reclamados en la demanda, es fundamental tener en consideración lo siguiente: • El demandante es sindicado por un medio de comunicación reconocido como serio y creíble, como autor de un delito grave, en el que en realidad tuvo participación pero únicamente como víctima; • Este medio de comunicación tiene amplia cobertura y difusión precisamente en la región en la que el demandante y su familia vivían y trabajaban al momento de la publicación de la noticia; • La noticia falsa es difundida mediante internet, que hoy en día constituye el principal medio de información y al que tiene acceso prácticamente toda la población; y • La publicación ha estado publicada y vigente de manera ininterrumpida desde el día 16 de Febrero del año 2017 y hasta la fecha, (prácticamente 5 años), lo que incide en que estemos ante una afectación permanente y reiterada en el tiempo. Con todo esto, los montos reclamados aparecen como razonables y coherentes. No obstante lo anterior y como se señala expresamente en la demanda, por tratarse principalmente de perjuicios de índole moral, hemos entregado al tribunal la facultad de revisar los montos y eventualmente adecuarlos, siempre teniendo en cuenta los criterios recién señalados. **3.- RESPECTO DEL LUCRO CESANTE.** En cuanto a la indemnización de perjuicios reclamada por concepto de lucro cesante, quisiera aclarar lo siguiente: • En ninguna parte de la demanda se busca responsabilizar a la demandada por la salida del Ejército del demandante don Carlos Andrés Nazrala Harcha, de hecho, en el libelo se explica de manera clara que la renuncia de este último a la institución se produjo a raíz de las fuertes presiones recibidas a partir del actuar delictual de su hermano • Así, en la propia demanda hemos explicado que, habiendo mi representado dejado el Ejército, por los motivos señalados precedentemente, la grave y negligente tergiversación de los hechos en torno a su salida por parte de la demandada, fue lo que afectó significativamente su posterior empleabilidad, manteniéndolo sin trabajo durante bastante tiempo y obligándolo a ingresar a estudiar una carrera universitaria para poder optar a nuevas perspectivas laborales. El contexto es bastante fácil de entender: Un capitán del Ejército de Chile con las excelentes calificaciones y basta experiencia con las que cuenta el demandante Carlos Andrés Nazrala Harcha cuenta, al momento de decidir dejar la institución, con gran confianza y mucho prestigio, lo que lo benefician y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

aventajan, comparativamente hablando, al momento de desempeñarse laboralmente en la vida civil. Si consideramos, en cambio, que al momento de dejar el Ejército de Chile el demandante fue injusta, grave y negligentemente sindicado, a través de un medio de comunicación social masivo, como autor de un delito grave, en donde además se le refiere directamente con su nombre y grado militar, no cabe ninguna duda que ese hecho es la causa inmediata y directa de las serias dificultades que tuvo y sigue teniendo el demandante para emplearse. **4.- RESPECTO DEL DAÑO MORAL Y SU PROCEDENCIA.** En relación a lo señalado por la demandada respecto de la indemnización por daño moral reclamada, indicar lo siguiente: • En cuanto a la referencia al artículo 2331 del Código Civil, debemos ser categóricos en señalar que se trata de una norma derogada y que resulta inaplicable por inconstitucionalidad. Con fecha 10 de junio del año 2008, el Tribunal Constitucional, conociendo del Recurso de Inaplicabilidad Rol 943-2007, lo acogió declarando que el artículo 2331 del Código Civil era inaplicable por vulnerar las normas constitucionales, específicamente el artículo 19 en sus numerales N° 4 y N° 26. Conociendo del recurso el tribunal razonó lo siguiente: *“En efecto, el legislador no es libre para regular el alcance de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y asegura a todas las personas. Por el contrario, y como lo dispone el artículo 19 N° 26 de la misma, debe respetar la esencia del derecho de que se trata, como también evitar imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”* (Considerando 320). En el mismo sentido se pronunció resolviendo los Recursos de Inaplicabilidad Rol 1463-2009 y Rol 2422-2013, declarando inaplicable la referida norma. Así las cosas, desde el momento en que la referida norma del Código Civil es contraria a la Constitución Política de la República, toda vez que entra en pugna con el derecho contemplado en su artículo 19 N° 4, al mismo tiempo que es anterior a ésta, debe entenderse como tácitamente derogada y declararse inaplicable por inconstitucional. Por economía procesal, me remito íntegramente a lo razonado en los fallos del Tribunal Constitucional recién indicados. Sin embargo, para efectos de reforzar el punto, señalar que la doctrina nacional ha sostenido reiteradamente que el daño moral debe ser indemnizable aun cuando no tenga efectos patrimoniales, ya que lo contrario implicaría sostener que para el legislador los intereses de índole material serían más importantes que los de índole moral, y que *“nuestra civilización permitiría que se lesionen impunemente los más sagrados y respetables sentimientos, y que mientras toda lesión patrimonial, por pequeña que sea, da derecho a la indemnización, los atentados contra el honor, la libertad, los afectos y todo de cuanto máspreciado tiene el hombre quedarían impunes por la dificultad de apreciarlos en dinero y por evitar la arbitrariedad judicial. En el mismo orden de ideas, ocurre que “El daño moral puede presentarse de distintas formas: unido a un daño material, o como único daño, como daño puro. Como ejemplo del primero, tenemos el caso del pianista que ve lesionadas sus manos en un accidente. Es daño moral el que experimenta al verse privado de*



*su arte, pero también hay uno material que le produce el no poder tocar. O más típicamente aún, el daño moral que produce consecuencias pecuniarias, como el descrédito que se hace de una persona y la perjudica en sus negocios. Nunca se ha discutido que este daño con repercusiones pecuniarias se indemniza.”* • Por otra parte, en cuanto a la referencia al artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.733, el que inexplicablemente lleva a la demandada a concluir que *“Así, para que proceda la reparación del daño moral necesariamente debe accionarse con ocasión de los delitos de injuria y calumnia, y para estar frente a tal hipótesis se requeriría de una sentencia firme condenatoria”*, señalar que la demandada confunde las instituciones jurídicas, pues en ninguna parte de esa ley, o de otra disposición, se consagra aquel requisito. Lo que la ley hace en la norma referida, no es más que establecer que en aquel caso puntual en que exista acción civil derivada de estos delitos (injuria y/o calumnia), esa acción se regirá por las reglas generales (inciso primero), y que la comisión de esos delitos dará derecho a la indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral (inciso segundo). ¿En qué parte de la ley se establece que no habrá derecho a la indemnización de perjuicios sin una condena penal previa, como lo sostiene la demandada? La respuesta es simple: en ninguna. Lo cierto es que la circunstancia de que los hechos puedan o no ser constitutivos de un ilícito penal, con sus requisitos propios, no afecta en nada el hecho de que puedan constituir un ilícito civil, también con sus requisitos propios. Solo tienen en común la obligación, en ambos casos, de indemnizar los perjuicios causados. Tanto es así, que el propio artículo 32 inciso primero de la Ley N° 19.733 señala: *“La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión, por sí misma, sea constitutiva de los delitos de calumnia, injuria o ultraje público a las buenas costumbres.”*

**5.- RESPECTO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD** En lo que respecta a la supuesta inexistencia de una relación de causalidad entre los hechos y los supuestos perjuicios planteada por la demandada, solo señalar que RADIO SAGO, medio de comunicación con cobertura nacional e internacional (a través de su portal de internet) y regional (en la Región de Los Lagos, a través de su señal radial), y que cuenta con vasta trayectoria, gran reconocimiento y credibilidad, lleva prácticamente 5 años publicando a través de internet una noticia falsa en la que sindicó al demandante como autor de un delito grave que jamás cometió y en el que tuvo participación únicamente como víctima. El grave daño al honor, a la honra y todas las afectaciones psicológicas, sociales, familiares, afectivas, laborales y económicas no tienen otra causa distinta al actuar ilícito de la demandada. **6.- RESPECTO DEL DERECHO A ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN.** Nos referiremos a este punto solo para señalar que lamentamos profundamente que un medio de comunicación tan importante y supuestamente serio como RADIO SAGO, sea capaz de



intentar justificar su actuar vergonzosamente negligente imponiendo una carga o deber a la víctima respecto de su actuar ilícito. Resulta honestamente sorprendente que la demandada plantee y sostenga una especie de “*deber*” de la víctima de evitar o aminorar los efectos que la negligencia del medio de comunicación pudiera provocarle. Nos limitaremos a solicitar que rechace categóricamente aquel postulado de la demandada. **7.- RESPECTO DE LA SUPUESTA EXPOSICIÓN AL DAÑO** La demandada no deja de sorprendernos planteando luego que “*tanto el hecho de que el actor haya renunciado voluntariamente al Ejército de Chile antes de la publicación de la noticia, como el que no hubiese ejercido en tiempo y forma el derecho a aclaración o rectificación en tiempo y forma, cabría calificarlos como una exposición imprudente al daño por parte de éste*”. En términos simples, la demandada plantea que habría una imprudencia en la renuncia del demandante al Ejército de Chile, al mismo tiempo que habría también una imprudencia de éste en no haber ejercido el derecho a aclaración o rectificación respecto de la noticia falsa, y que dicha imprudencia lo expuso al daño. Cuesta asimilar el razonamiento de la demandada en virtud del cual el demandante sería, en parte, responsable de su propio daño, sobre todo cuando la institución contenida en el artículo 2330 del Código Civil se refiere a la exposición imprudente al daño, es decir, exige la realización de un acto imprudente o poco cuidadoso. Acoger la hipótesis de la demandada a este respecto significaría asumir que las personas tienen el deber de concurrir ante los medios de comunicación para demostrarles que la noticia que publicaron es falsa y solicitarles que la enmienden, cosa que resulta inadmisibles y constituye una verdadera aberración jurídica. Muy por el contrario, lo que sí existe y se encuentra reglamentado es el deber de prudencia que si pesa sobre quienes ejercen el periodismo. Así, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile consagra las siguientes reglas: - “*En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” (Artículo 1) - “*El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas.*” (Artículo 2) - “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*” (Artículo 26) • ¿Entregó la demandada la información de manera responsable? La respuesta es evidentemente que NO; • ¿Entregó la demandada una información fundamentada, verificada directamente o a través de distintas fuentes? No solo tergiversó la información entregada por el Ejército de Chile, pues la institución jamás ha señalado como autor del delito al demandante), sino que además NO intentó siquiera obtener la versión del demandante, NO revisó el proceso judicial y NO verificó la información con el Fiscal del Ministerio Público. • ¿Salvaguardó la demandada la presunción de inocencia? Como ya hemos explicado, lo lógico es que cuando se informa sobre un proceso judicial en curso, los hechos y las



«RIT»

eventuales responsabilidades se planteen de manera condicional o como supuestos, hasta que exista una sentencia que los confirme o descarte. Lo que hizo la demandada fue darlos por hecho antes de cualquier pronunciamiento judicial, por lo que definitivamente pasó por alto la presunción de inocencia. En el mismo orden de ideas, en su Resolución N° 55 de fecha 25 de Junio del año 1997, el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación ha sostenido, respecto de la verificación de la información, la necesidad de que los medios de comunicación, antes de difundir noticias que pudieran afectar la dignidad y el buen nombre de las personas, verifiquen con el mayor rigor que les sea posible la veracidad de los hechos que conocen y que afectan –o puedan lesionar- dichos valores. En conclusión, el demandante no se ha expuesto imprudentemente al daño, como lo señala la demandada, pues, a diferencia de la demandada, no ha infringido ningún deber ni ha actuado en ningún momento de manera imprudente. Por tanto; en virtud de todo lo expresado, solicitó tener por evacuado el trámite de la réplica.

SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO evacuó la réplica: 1.- En primer término doy por reproducido lo expuesto en la contestación de la demanda. 2.- En relación a que la noticia en comento fue divulgada por números medios de comunicación social en el mes de febrero de 2017, publicaciones que hasta el día de hoy se encuentran disponibles, la demandante señala que no es correcto hablar de “la misma noticia” ya que existiría una diferencia fundamental entre la publicación de mi representada y las demás publicaciones, y fundamenta sus dichos en que mi representada utilizó la expresión era, al referirse a quien lideraba la estafa piramidal, mientras otros medios de comunicación utilizaron la palabra sería y sostiene que mi representada informó sobre los hechos como si fueran ciertos. A juicio de esta parte, la demandante erra en su razonamiento al sostener que los dichos de mi representada no dejan espacio para la duda en cuanto a su ocurrencia, primero, porque la publicación de la noticia por parte de ésta comienza señalando “Según los antecedentes indagados de manera exclusiva por Radio Sago...”, segundo, la publicación da cuenta de que los hechos señalados se encuentran bajo una investigación, cuando se señala, (1) “Con estos antecedentes Radio Sago, se entrevistó con el Fiscal Militar, Mayor, Rodrigo Cuadra, quien confirmó los hechos, indicando que dentro de las diligencias se incautaron equipos computacionales en la prefectura de Carabineros numero 25 Llanquihue, en Puerto Montt”, (2) “Dentro de los antecedentes investigados se señala que el modus operandi del líder de la estafa era solicitar a los demás oficiales (...)”, y (3) “(...) antecedentes que son investigados por la Fiscalía Militar, y para lo cual el Regimiento numero 12 Sangra también inició una investigación interna” y, tercero, nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de presunción de inocencia (art. 4° del Código Procesal Penal), principio que hoy día se entiende y conoce por la población en general, teniendo éste, a juicio de esta parte, el carácter de público



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

conocimiento. 3.- Sin perjuicio de lo recién señalado, existen distintos medios de comunicación social que difundieron la noticia en comentario en términos tales que, según la demandante, serían señalados como si fueran cierto, a saber: a) El Portal de Internet [www.infogate.cl](http://www.infogate.cl) publicó la noticia con fecha 18 de febrero de 2017 (letra a del numeral 3° de la contestación de la demanda), señalando, en lo pertinente, lo siguiente: *“La Fiscalía Militar indaga una estafa del tipo piramidal por \$500 millones cometida por un capitán del Ejército del Regimiento Sangra (...); “El oficial militar implicado en este delito sería el capitán Carlos Nazrala Harcha (...).”* b) El Portal de Internet [www.adnradio.cl](http://www.adnradio.cl) publicó la noticia con fecha 17 de febrero de 2017 (letra c del numeral 3° de la contestación de la demanda), señalando, en lo pertinente, lo siguiente: *“La institución aclara que el capitán involucrado renunció a su cargo y que el hecho fue descubierto en la unidad.”, “El Ejército precisa que la situación fue informada a la Fiscalía Militar, se instruyó una investigación sumaria, al mismo tiempo que el capitán Carlos Nazrala Harcha, solicitó su renuncia al empleo, la cual se hizo efectiva”.* c) El Portal de Internet [www.reddigital.cl](http://www.reddigital.cl) publicó la noticia con fecha 19 de febrero de 2017 (letra e del numeral 3° de la contestación de la demanda), señalando, en lo pertinente, lo siguiente: *“Una estafa piramidal fue descubierta en el Regimiento Sangra de Puerto Varas, la que era liderada por un capitán de Ejército y que involucraba montos por \$500 millones”; (...)* El líder de la «pirámide» es el ahora ex capitán Carlos Nazrala Harcha (...); *“Según trascendió, el modus operandi de Nazrala incluía la solicitud de depósitos en su cuenta corriente de \$1.000.000 y prometía ganancias superiores al 30%”; “Respecto a la situación particular del capitán Carlos Nazrala Harcha, quien es sindicado como el principal involucrado, el oficial solicitó su renuncia, la cual se hizo efectiva mediante los procedimientos reglamentarios”.* d) El Portal de Internet [www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl) publicó la noticia con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/estafas/capitan-de-ejercito-lideraba-millonaria-estafa-piramidal/2017-02-17/192206.html> , señalando, en lo pertinente, lo siguiente: *“Capitán de Ejército lideraba millonaria estafa piramidal”; “Carlos Nazrala Harcha encabezaba una financiera ilegal que operaban en el Regimiento de Puerto Varas”; “Según consignó la agencia EFE, el capitán Carlos Nazrala Harcha era el cabecilla de una financiera ilegal que captaba dinero ofreciendo pingües intereses a sus clientes; entre ellos 10 oficiales de la unidad militar”.* e) El Portal de Internet [www.lanacion.cl](http://www.lanacion.cl) publicó la noticia con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://www.lanacion.cl/ejercito-reconocio-estafa-piramidal-al-interior-de-un-regimiento-de-puerto-varas/> , señalando, en lo pertinente, lo siguiente: *“El capitán Carlos Nazrala Harcha, sindicado como el principal involucrado, solicitó su renuncia, la cual se hizo efectiva mediante los procedimientos reglamentarios”.* f) El Portal de Internet



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

www.mediabanco.com publicó la noticia con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://www.mediabanco.com/comunicado-de-prensa-ejercito-de-chile/>, señalando, en lo pertinente, lo siguiente: *“Con respecto a la situación particular del Capitán Carlos Nazrala Harcha, quien fue mencionado en medios de prensa como el principal involucrado, el oficial solicitó su renuncia al empleo, la cual se hizo efectiva mediante los procedimientos reglamentarios”*. g) El Portal de Internet [www.theclinic.cl](http://www.theclinic.cl) publicó la noticia con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://www.theclinic.cl/2017/02/17/puerto-varas-la-historia-la-estafa-piramidal-vuelve-poner-al-ejercito-ojo-del-huracan/>, señalando, en lo pertinente, lo siguiente: *“Una estafa piramidal liderada por un capitán del Ejército fue descubierta en un regimiento de Puerto Varas (...)”*; *“De acuerdo con los antecedentes, el cabecilla de la financiera ilegal, que captaba dinero ofreciendo grandes intereses era el capitán Carlos Nazrala Harcha, de dotación del mismo regimiento de Puerto Varas, y entre los afectados figuran diez oficiales de la unidad militar”*; *“El Regimiento expresa su enérgico rechazo a cualquier acción que vulnere el ordenamiento legal o reglamentario señala el comunicado, precisando que el capitán Carlos Nazrala, principal responsable del fraude, pidió ser dado de baja del Ejército”*. h) El Portal de Internet [www.emergenciasynoticiasalminuto.cl](http://www.emergenciasynoticiasalminuto.cl) publicó la noticia con fecha 16 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <http://emergenciasynoticiasalminuto.cl/2017/02/16/se-investiga-una-estafa-piramidal-al-interior-del-regimiento-sangra/>, señalando, en lo pertinente, lo siguiente: *“Se investiga una Estafa Piramidal la cual quedó al descubierto al interior del Regimiento Sangra, ilícito era liderado por un capitán de Ejército y los montos bordearían cerca los 500 millones de pesos”*; *“Según los antecedentes recopilados se indica que la estafa piramidal comenzó a operar en el mes de Diciembre del año 2015, siguiendo al año 2016, la cual era liderada por el capitán de ejercito del Regimiento numero 12 Sangra, Carlos Nazrala Harcha, afectando actualmente a cerca de 10 oficiales de la misma repartición militar”*; *“Según el fiscal Militar en conversación con Emergenciasynoticiasalminuto.cl el Mayor, Rodrigo Cuadra, quien confirmó los hechos investigados, indicando además que dentro de las diligencias también se incautaron equipos computacionales en la prefectura de Carabineros numero 25 Llanquihue, en Puerto Montt, debido a que una funcionaria que trabaja en la oficina contable de esa repartición de Carabineros, presuntamente tendría vínculos con el capitán de Ejercito, Carlos Nazrala harcha, principal líder de la estafa piramidal”*; *“Según información extraoficial, el capitán líder de la estafa piramidal, Carlos Nazrala harcha, actualmente se encontraría apartado de la institución militar”*. i) El Portal de Internet [www.soychile.cl](http://www.soychile.cl) publicó la noticia con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

<https://www.soychile.cl/PuertoMontt/Policial/2017/02/17/447407/Descubrieron-una-estafa-piramidal-de-500-millones-en-el-RegimientoSangra-de-Puerto-Varas.aspx> , señalando, en lo pertinente, lo siguiente: “El líder de la “pirámide” corresponde a Carlos Nazrala Harcha y habrían sido afectados 14 oficiales de la institución, quienes laboran en la misma repartición castrense”. j) El Portal de Internet [www.opinion.com](http://www.opinion.com) publicó la noticia con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://www.opinion.com.bo/articulo/mundo/descubren-estafa-piramidal-unidad-militar-chilena/20170217200100572163.html>

señalando, en lo pertinente, lo siguiente: “De acuerdo con los antecedentes, el cabecilla de la financiera ilegal, que captaba dinero ofreciendo pingües intereses, era el capitán Carlos Nazrala Harcha, perteneciente al regimiento de Puerto Varas (...)”. k) El Portal de Internet [www.elpolitico.com](http://www.elpolitico.com) publicó la noticia con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://elpolitico.com/descubren-estafa-piramidal-liderada-por-capitan-del-ejercito-en-chile/>, señalando, en lo pertinente, lo siguiente: “De acuerdo con los antecedentes, el cabecilla de la financiera ilegal, que captaba dinero ofreciendo pingües intereses, era el capitán Carlos Nazrala Harcha, perteneciente al regimiento de Puerto Varas, a 1.000 kilómetros de Santiago (...)”. l) El Portal de Internet [www.antronic.cl](http://www.antronic.cl) publicó la noticia con fecha 17 de febrero de 2017 la cual hasta el día de hoy se encuentra disponible y se puede acceder a ella través del Link <https://www.antronic.cl/temas/rafael-garay-hace-escuela-estafa-piramidal-en-ej%C3%A9rcito-de-puerto-varas.1255504/> , señalando,

en lo pertinente, lo siguiente: “Según consignó la agencia EFE, el capitán Carlos Nazrala Harcha era el cabecilla de una financiera ilegal - del tipo colombiano -, que captaba dinero ofreciendo pingües intereses a sus clientes; entre ellos 10 oficiales de la unidad militar”.

4.- Sin perjuicio de la credibilidad y de la cobertura que tiene Radio Sago en la Región de Los Lagos y, aun cuando, la difusión de la noticia en comento se hizo por el portal [www.radiosago.cl](http://www.radiosago.cl), no podemos restarle importancia en términos de credibilidad y amplia cobertura nacional que tienen otros medios de comunicación social que también difundieron la noticia en la misma época y que se encuentran actualmente disponibles, tales como, [www.adnradio.cl](http://www.adnradio.cl), [www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl) , [www.lanación.cl](http://www.lanación.cl) y [www.theclinic.cl](http://www.theclinic.cl). 5.- En consecuencia, no es posible responsabilizar a mi representada de los supuestos perjuicios que el demandante declara haber sufrido ya que la noticia en comento fue divulgada por numerosos medios de comunicación social en el mes de febrero de 2017, publicaciones que hasta el día de hoy se encuentran disponibles y, consecuentemente, queda en evidencia que no existe relación de causalidad alguna entre este hecho y los supuestos perjuicios que el actor señala haber sufrido, razón por la cual, sería del todo procedente que tenga a bien rechazar en todas sus partes la demanda de autos y no dar lugar a las indemnizaciones demandadas, y en el evento de dar lugar a éstas,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

fijarlas en una cuantía inferior a la pretendida por la demandante, esto es, en las sumas que determine prudencialmente conforme al mérito del proceso. Por tanto, conforme a lo expuesto, solicitó tener por evacuado el trámite de la dúplica.

Se llamó a las partes a conciliación, mediante video conferencia, y no se produjo arreglo.

Se recibió la causa a prueba mediante resolución que fue notificada a las partes en forma legal.

La parte demandante produjo la siguiente prueba:

- 1) Documental de folio 50.
- 2) Testimonial de folio 57.

La parte demandada produjo la siguiente prueba:

- a) Documental de folio 52.
- b) Testimonial de folio 58.

La parte demandante y la parte demandada presentaron observaciones a la prueba.

Se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL, DE FOLIO 55:**

**PRIMERO:** La parte demandante objetó, por falta de integridad, los siguientes pantallazos de folio 52: "1. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.infogate.cl](http://www.infogate.cl) de fecha 18 de febrero de 2017. Link: <https://www.infogate.cl/2017/02/18/codicia-desenfrenadadescubren-estafa-piramidal-por-500-millones-en-regimiento-sangra/>. 2. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.emol.com](http://www.emol.com) de fecha 17 de febrero de 2017. Link: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/02/17/845444/Investigan-estafa-piramidal-que-funcionaba-al-interior-de-regimiento-delEjercito-en-Puerto-Varas.html>. 3. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.adnradio.cl](http://www.adnradio.cl) de fecha 17 de febrero de 2017. Link: <https://www.adnradio.cl/nacional/2017/02/17/ejercitoexpresoenergico-rechazo-ante-negocio-piramidal-en-regimiento3386847.html>. 4. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.24horas.cl](http://www.24horas.cl) de fecha 17 de febrero de 2017. Link: <https://www.24horas.cl/nacional/investigacion-estafa-piramidal-al-interior-del-ejercito-en-puerto-varas-2303342>. 5. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.reddigital.cl](http://www.reddigital.cl) con fecha 19 de febrero de 2017. Link: [https://reddigital.cl/2017/02/19/estafa\\_regimiento/](https://reddigital.cl/2017/02/19/estafa_regimiento/) 7. Pantallazo de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

noticia publicada por el Portal de Internet [www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl) de fecha 17 de febrero de 2017. Link:

<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/estafas/capitan-deejercito-lideraba-millonaria-estafa-piramidal/2017-02-17/192206.html>

8. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.lanacion.cl](http://www.lanacion.cl) de fecha 17 de febrero de 2017. Link:

<https://www.lanacion.cl/ejercito-reconocio-estafa-piramidal-alinterior-de-un-regimiento-de-puerto-varas/>

9. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.mediabanco.com](http://www.mediabanco.com) de fecha 17 de febrero de 2017. Link:

<https://www.mediabanco.com/comunicado-de-prensa-ejercito-dechile/>

10. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.theclinic.cl](http://www.theclinic.cl) de fecha 17 de febrero de 2017. Link:

<https://www.theclinic.cl/2017/02/17/puerto-varas-la-historia-laestafa-piramidal-vuelve-poner-al-ejercito-ojo-del-huracan/>

11. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.soychile.cl](http://www.soychile.cl) de fecha 17 de febrero de 2017. Link:

<https://www.soychile.cl/PuertoMontt/Policial/2017/02/17/447407/Descubrieron-una-estafapiramidal-de-500-millones-en-el-Regimiento-Sangrade-PuertoVaras.aspx>

12. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.opinion.com](http://www.opinion.com) de fecha 17 de febrero de 2017. Link:

<https://www.opinion.com.bo/articulo/mundo/descubren-estafapiramidal-unidad-militar-chilena/20170217200100572163.html>

13. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.elpolitico.com](http://www.elpolitico.com) de fecha 17 de febrero de 2017. Link:

<https://elpolitico.com/descubren-estafa-piramidal-liderada-porcapitan-del-ejercito-en-chile/>

14. Pantallazo de la noticia publicada por el Portal de Internet [www.antronic.cl](http://www.antronic.cl) publicó la noticia con fecha 17 de febrero de 2017. Link:

<https://www.antronic.cl/temas/rafael-garay-hace-escuelaestafa-piramidal-en-ej%C3%A9rcito-de-puerto-varas.1255504/>”.

Se basó en el inciso primero del artículo 1.699 del Código Civil, que define el instrumento público de la siguiente forma: *“Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.”* Como sabemos, al no existir una definición legal de instrumento privado éstos se definen negativamente, es decir, se entiende por instrumento privado todo aquel que no posee el carácter de público. Así, como primer antecedente, no cabe duda alguna que los documentos acompañados por la demandada, y objetados, corresponden a instrumentos de carácter privado. Ahora bien, respecto de esta clase de documentos, el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *“Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos cuando: 3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo;”* (Énfasis nuestro). Dicho lo anterior, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua establece que algo íntegro es aquello “que no carece de ninguna de sus partes”, es decir, algo que se encuentra completo, entero o



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

inalterado. Aclarado todo lo anterior, nos encontramos con que la demandada, en los números 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, acompaña documentos que describe como “pantallazos”. Cabe señalar a este respecto, que el término “pantallazo” se utiliza comúnmente para referirse o designar a las imágenes o fotografías de la pantalla completa de un dispositivo electrónico que posee una pantalla, tales como computadores, teléfonos celulares, *tablets*, etc. No obstante lo anterior, la realidad es que si analizamos esos documentos, lo que encontramos no es sino una serie de documentos, de origen desconocido, notoriamente creados o armados por alguien a partir de una serie de recortes o piezas de otros documentos, textos o imágenes. Confirmando lo anterior, si hacemos la comparación con los documentos acompañados en la misma presentación bajo los números 2 y 6, podemos reconocer claramente la diferencia: en estos últimos dos casos se ofrecen “pantallazos” o “capturas de pantalla” completos, inalterados y que muestran la imagen entera, es decir, incluso aquellas partes irrelevantes para estos autos pero que forman parte de la integridad de la imagen. De ahí que no objetemos estos dos documentos. Lógicamente, un documento que muestra un supuesto “pantallazo” o “captura de pantalla”, pero al que notoria y evidentemente le faltan partes, está recortado, intervenido y que no es más que un montaje o armado de recortes de imágenes y textos, no puede en caso alguno considerarse como un documento íntegro, pues se trata precisamente de lo opuesto a aquello. Esto último es lo que ocurre con los documentos acompañados, motivo por el cual, al tenor de lo establecido en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, solicito se tengan por objetados, por su evidente y notoria falta de integridad. **3.- RESPECTO DE LA PONDERACIÓN DE LA PRUEBA.** Finalmente, resulta del todo pertinente reconocer que, si bien es cierto en los procesos civiles como el de autos la valoración o ponderación de los medios de prueba es una facultad que le corresponde exclusivamente al juez, no es menos cierto que esta valoración deberá hacerse bajo las reglas de la denominada prueba legal o tasada. Esto implica que es la ley la que señala al tribunal la forma en que debe valorar la prueba y en qué circunstancias debe tener por acreditado o no un hecho determinado. Por este motivo, corresponde que la objeción documental sea acogida, pues se basa y sustenta en una regla probatoria contenida en la propia ley. Por tanto, solicita: Tener por objetados, dentro del plazo de la citación, los documentos indicados, por su evidente y notoria falta de integridad.

**SEGUNDO:** la parte demandada evacuó el traslado a objeto de que se desestime la objeción a los documentos, atendidos los siguientes fundamentos: 1.- La contraria objetó los documentos por falta de integridad, salvo los documentos referidos en los numerales 2 y 6 de la misma. 2.- Cabe precisar que, si bien en la presentación referida se les denominó pantallazos, constituyen documentos obtenidos de las páginas web de cada uno de los medios de comunicación que se señalan. 3.- En cuanto a la objeción propiamente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

tal, carece de asidero, toda vez que se trata de documentos íntegros conforme al contenido de la noticia de que se trata en las páginas web de los medios de comunicación individualizados, respecto de los cuales se informa la página web y el link respectivos, para que frente a cualquier duda en cuanto a la veracidad y/o integridad del documento pueda consultarse. 4.- Los documentos no objetados, cuales son los referidos en los numerales 2 y 6 de la presentación de folio 52, sólo tienen como diferencia que contienen publicidad (numeral 2) o referencia a otras noticias como es el caso la portada del diario El Llanquihue (numeral 6), lo que de ningún modo podría implicar que los demás documentos, por no tener tales referencias ajenas a la noticia en cuestión en las publicaciones que hizo cada medio, adolezcan de falta de integridad. Por tanto, solicita: tener por evacuado el traslado decretado y tener a bien rechazar la objeción a la documental formulada por la demandante; con costas.

**TERCERO:** *“Causales por las cuales pueden impugnarse los documentos privados. Contrariamente a lo que ocurre respecto a los documentos públicos, la ley se ha preocupado de manera expresa en señalar las razones por las cuales pueden atacarse esta clase de documentos, dice el art. 346 N° 3 citado, al referirse al reconocimiento tácito de los mismos, que se tendrán por reconocidos “cuando puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alegue su falsedad o falta de integridad”. De manera que son dos los motivos que pueden originar su impugnación a) su falsedad; y b) su falta de integridad. La primera de ellas, – falsedad de documento privado –, guarda analogía con la falsedad de instrumentos públicos, por lo que en líneas generales, nos remitimos a lo expresado en esa oportunidad. Habrá que tener presente, no obstante, que la falsedad intelectual no puede tener cabida en este caso, porque es característica de los documentos privado la no participación de funcionario alguno en su formación, requisito indispensable para la comisión de esta falta. La falsedad que nos preocupa se limita a la material, ya sea que se altere la totalidad del documento o parte de él (...) La otra causal de impugnación de los documentos privados es la falta de su integridad, y es menester tener presente aquí que la ley se está refiriendo al caso en que, sin alterarse materialmente el documento, se acompaña al juicio sólo una parte de él. Ocurre lo propuesto, por ejemplo, si de una carta que consta de tres hojas se acompañan sólo dos. No hay alteración en su formación material, pero sí falta su integridad.” (Prueba documental, Hugo Antonio Díaz Uribe, Editorial Librotecnia, Primera edición, año 2009, página 253-254)*

**CUARTO:** El Tribunal tuvo por acompañados los documentos en cuestión, con citación; y no bajo apercebimiento de tenerlos por tácitamente reconocidos, para el caso de que no fueran objetados por falsedad o falta de integridad, pues ninguno emanaba de la parte demandante. Esos documentos corresponden a capturas de pantalla de sitios WEB, accesibles a través de Internet, o “pantallazos”, es decir, a fotografías tomadas en un momento determinado a una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

pantalla de un sitio WEB y, por lo tanto, es posible, y altamente probable, que consistan en fotografías de algo incompleto, para el caso de que la pantalla muestre algo incompleto. En otras palabras, por su propia naturaleza, es probable que una captura de pantalla muestre algo incompleto o no íntegro. En concordancia, la parte demandada adjuntó cada uno de los links o enlaces en que constaba la fuente de información, para ir a la fuente, y percibir la integridad del documento. La parte demandante alegó que se trataba de *“una serie de documentos, de origen desconocido, notoriamente creados o armados por alguien a partir de una serie de recortes o piezas de otros documentos, textos o imágenes”*, pero no explicó o desarrolló esas ideas, como tampoco cuáles eran las partes faltantes u omitidas. Menos acreditó que los documentos hubieran sido editados o modificados. Así, aparece que la objeción no se fundamenta en circunstancias constitutivas de causales de impugnación de instrumentos. En consecuencia, la objeción documental es improcedente; sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a esos documentos.

#### **EN CUANTO A LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:**

**QUINTO:** La indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual exige: *“1° una acción u omisión del agente; 2° la culpa o dolo de su parte; 3° La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° La capacidad del autor del hecho ilícito; 5° El daño a la víctima; y, 6° La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido”*. (Las obligaciones. René Abeliuk, Editorial EDIAR Editores Limitada, año 1.983, p. 168).

**SEXTO:** Es indiscutible que el 16 de Febrero de 2017 SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G., a través de la página web [www.radiosago.cl](http://www.radiosago.cl), publicó la siguiente noticia: *“ESTAFA PIRAMIDAL QUEDO AL DESCUBIERTO AL INTERIOR DE REGIMIENTO SANGRA”*. Según los antecedentes indagados de manera exclusiva por Radio Sago, se indica que la estafa piramidal comenzó a operar en el mes de diciembre del año 2015, siguiendo al año 2016, la cual era liderada por el capitán de ejército del Regimiento número 12 Sangra, Carlos Nazrala Harcha, afectando actualmente a cerca de 10 oficiales de la misma repartición militar. Con estos antecedentes Radio Sago, se entrevistó con el Fiscal Militar, Mayor, Rodrigo Cuadra, quien confirmó los hechos, indicando que dentro de las diligencias se incautaron equipos computacionales en la prefectura de Carabineros número 25 Llanquihue, en Puerto Montt. Radio Sago se contactó con el comandante en Jefe del Regimiento, Coronel German Villarroel Opazo, para conocer su versión, sin embargo se indicó que el coronel Villarroel Opazo se encontraba en la región Metropolitana en comisión de servicio. Dentro de los antecedentes investigados se señala que el modus operandi del líder de la estafa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

*era solicitar a los demás oficiales, depósitos de diferentes sumas de dinero a su cuenta corriente, siendo éstas sobre un millón de pesos, para lo cual les ofrecía como utilidad un reembolso entre los 30 y 40 por ciento sobre el valor del dinero depositado. Según información extraoficial, el capitán líder, Carlos Nazrala harcha, actualmente se encontraría apartado de la institución, y los montos de este ilícito bordearían los 500 millones de pesos, antecedentes que son investigados por la Fiscalía Militar, y para lo cual el Regimiento numero 12 Sangra también inició una investigación interna”.*

**SÉPTIMO:** Esta probado que antes, el 9 de Diciembre de 2.016, CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA había interpuesto querrela por el delito de estafa en contra de su hermano Rodrigo Ismael Nazrala Harcha, y de su madre Mónica Gladys Harcha Mucarquer; quienes finalmente fueron condenados en RIT 9.717-2.016, por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, como autor y cómplice del delito consumado de estafa, en carácter de reiterado, en concurso con el delito consumado de dedicación al giro bancario de captación habitual de dinero del público, sin autorización legal. Emanan también que CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA no fue condenado por delito alguno a raíz de los hechos.

**OCTAVO:** La publicación de SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. afirmó que “Según los antecedentes indagados de manera exclusiva por Radio Sago”, “la estafa piramidal” “era liderada por el capitán de ejército del Regimiento numero 12 Sangra, Carlos Nazrala Harcha”, “que el modus operandi del líder de la estafa era solicitar a los demás oficiales, depósitos de diferentes sumas de dinero a su cuenta corriente, siendo éstas sobre un millón de pesos, para lo cual les ofrecía como utilidad un reembolso entre los 30 y 40 por ciento sobre el valor del dinero depositado”; y que “el capitán líder, Carlos Nazrala harcha, actualmente se encontraría apartado de la institución, y los montos de este ilícito bordearían los 500 millones de pesos”.

**NOVENO:** El Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile establece que: “Primero: Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos. El ejercicio del periodismo no propicia ni da cabida a discriminaciones ideológicas, religiosas, de clase, raza, género, discapacidad en todas sus formas, ni de ningún otro tipo, que lleven a la ofensa o menoscabo de persona alguna, o atenten contra la veracidad de los acontecimientos. Segundo: El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas”;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

*“Vigésimo cuarto, parte primera: El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”; “Vigésimo sexto: El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario”; “Vigésimo séptimo, parte final: Son también faltas a la ética profesional: • La difamación, la calumnia y la injuria”; y “Vigésimo noveno: De acuerdo al principio jurídico, este Código de Ética se da por conocido por todos, en consecuencia no se podrá recurrir a su desconocimiento como causal para exención de responsabilidades”.*

**DÉCIMO:** La publicación de SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G., primera en referirse a los hechos, fue imprudente, pues aseguró que CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA era el líder de la estafa, en circunstancias que había una investigación en desarrollo, y que los órganos competentes aún no habían emitido una decisión. En otras palabras, informó que esa persona había cometido un delito, es decir, un hecho cierto o efectivo, sin dejar espacio a la duda. Y aunque es verdad que también informó haber entrevistado al Fiscal Militar, agregó que él *“confirmó los hechos”*, o sea, que corroboró los hechos que le había expuesto SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. Al respecto, la testigo Paola Alejandra Palma Casanova señaló que en la publicación *“se aseguraba de la comisión de un delito de estafa por parte de Carlos Nazrala”*; que *“se indicaba claramente como autor del delito a Carlos Nazrala”, “como un delincuente líder de una estafa piramidal”*; o que *“la persona común y corriente lo lee Altiro, como alguien que cometió el delito, incluso sin haber una condena”*. Asimismo, el testigo Luis Alonso Pérez Hernández señaló que *“se daba el nombre de Carlos Nazrala que él era el cabecilla, el autor de dicha estafa”*; *“afirmaban que él era el que había cometido dicho delito”*. Del mismo modo, el testigo José Ignacio Campos de la Carrera declaró que se *“indicaba claramente que él era el líder de este tema delictual”*; *“no dejaba espacio para la duda”, “indica claramente que Carlos lideraba este tema delictual. Y el testigo Álvaro Gabriel Vargas Salas señaló que decía que “estaba involucrado en una estafa al interior del ejército. Como líder, líder de la estafa él era quien cometía desde el interior del ejército esta estafa con las demás personas que estaban involucradas”; “como hechos efectivos o hechos supuestos”*. Y fue también negligente, porque omitió consultar a otras fuentes, en especial al propio CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA, quien probablemente le habría informado sobre la querrela que había presentado en contra de su hermano, como víctima de los hechos. En consecuencia, puede concluirse que esa publicación fue una acción u omisión culpable.

**UNDÉCIMO:** No hay antecedentes de que SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. esté exenta de responsabilidad. La publicación señala que *“los antecedentes”* fueron



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

*“indagados de manera exclusiva por Radio Sago”; con los cuales “se entrevistó con el Fiscal Militar, Mayor, Rodrigo Cuadra, quien confirmó los hechos”. Aun así, nada impedía a SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. respetar la presunción de inocencia y, en consecuencia, prescindir de asegurar que CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA era el líder de la estafa; o de entrevistarlo; o de averiguar en otras fuentes, que probablemente la habrían conducido a Rodrigo Ismael Nazrala Harcha, y a su madre Mónica Gladys Harcha Mucarquer, finalmente condenados por esos hechos. Al respecto, el testigo José Antonio Alcázar Martínez expuso que “se consultó al Fiscal Militar respecto de los antecedentes de la nota (...) y él, efectivamente corroboró todo aquello”; sin aportar información sobre que se hubiera indagado en otras fuentes. En otro aspecto, la circunstancia de que otros medios de comunicación, de cobertura nacional e internacional, hubieran abordado la noticia de igual forma, - Red Digital, Cooperativa, La Nación, *The Clinic*, Soy Chile, Opinión, El Político, o El Antro -, no exime de responsabilidad a SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. Finalmente, la circunstancia de que CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA no hubiera ejercido el derecho de aclaración y rectificación, de plazo breve, - 20 días -, no puede significar que aceptara o consintiera esa publicación, o que renunciara al derecho de accionar de indemnización por causa de responsabilidad extracontractual.*

**DUODÉCIMO:** SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. es persona jurídicamente capaz en el ámbito civil. Así emana de la falta de controversia sobre el punto; y de su comparecencia al juicio.

**DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a que las noticias afectaron severamente el honor de CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA existe la siguiente prueba. La testigo Paola Alejandra Palma Casanova declaró *“que el honor fue afectado en Carlos (...) él tuvo repercusiones tanto en su trabajo porque fue dado de baja de inmediato del Ejército. Persiguiendo un buen sueldo, una seguridad que nos daba también en este momento para su hijo, tanto económica, tanto emocional y que a la fecha se mantienen, (...) sindicándolo a él como casi un delincuente aún, siendo que él fue una víctima. Y eso se mantiene dónde vamos, tal como es el apellido de ellos, que es reconocible y es distinto al resto se identifica de inmediato. Y la verdad es que si se afectó su honra”; (...)* y se identifica, claro, como el líder de la estafa piramidal de un Regimiento Sangra”; *“se asocia aún a los hechos que aparecen en la noticia”; “porque esta noticia lo indica cómo el líder de la estafa piramidal y como autor”; “(...) y llama la atención que se imputa un delito de forma tan categórica”.* El testigo Luis Alonso Pérez Hernández manifestó que *“Yo creo que efectivamente deben haberlo afectado considerablemente, puesto que, el comentario de la gente era, que él era un estafador, entonces yo me imagino que para cualquier persona,*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

*que te enrostran eso en la calle o en el lugar que tú visitas debe ser obviamente, debe tener algún grado de prejuicio esa persona” (sic); que los comentarios eran “Ahí viene el estafador, el milico estafador. Comentarios que se fueron haciendo en distintos dichos en algunos eventos que uno participaba, este se comentaba en el grupo donde uno se encontraba en un cumpleaños de algún amigo, cierto, oye, mira sabes que Carlos Nazrala el turco, le decían el turco, el Nazrala, hizo una estafa. ¿Qué sabes tú de esto? Es un estafador, otro, afirmaban. Otros hacían una pregunta, pero finalmente donde uno pudiese ir, si se comentaba que era un estafador”. El testigo José Ignacio Campos de la Carrera señaló que “Desde mi punto de vista sí, él fue muy comentado en el medio, en donde yo trabajo en su momento, dado que el apellido Nazrala e incluso tuve un hecho directo con la noticia de Sago afectó su honra y entiendo que la afecta hasta el día de hoy”; “En general había un comentario muy negativo hacia su persona, escuché comentarios de mucha gente de pillo, estafador, mentiroso, ladrón, entre otros”. Y el testigo Álvaro Gabriel Vargas Salas sostuvo que “Yo me imagino que sí, porque finalmente lo que ocurrió, desde el pueblo donde yo vivo todo el mundo lo indicaba como una persona que no era de confiar, que había que tener cuidado, que lo que se comentaba que lo habían echado por ladrón del ejército. Se había jodido hasta a su familia, o sea, eran muchas cosas las que circulaban alrededor de esta situación. Entonces obviamente que le afectó de todas formas. Yo creo que hasta los días de hoy porque se ha citado hartito en Paillaco y la gente allá hasta los días de hoy lo tiene como alguien que estuvo involucrado en estos hechos”.*

**DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, puede concluirse que CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA experimentó vergüenza, miradas despreciativas, comentarios ofensivos y descrédito a raíz de los hechos en que se vio involucrado y, en especial, a causa de la publicación de SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. No obstante, la prueba no es suficiente para concluir que experimentó *bullying* de profesores o compañeros de estudios, problemas psicológicos severos, o Depresión Severa.

**DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a si CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA fue descartado de empleos a consecuencia de las noticias divulgadas por SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. existen las siguientes pruebas: La testigo Paola Alejandra Palma Casanova mencionó que “la posibilidad de trabajo fueron afectadas por esta noticia en todas partes donde él podía ir a solicitar trabajo, porque él era capitán de Ejército en su momento y claro, lo dieron de baja de inmediato, a partir de todo esto que se le imputaba”. El testigo Luis Alonso Pérez Hernández señaló que “yo creo que es así porque en su oportunidad, Carlos me pidió si yo podía en o él me podía dejar algunos currículums para yo poder entregar a las personas a las cuales realizaba trabajo (...) llevándome la sorpresa de que a la



«RIT»

*persona que entregaba el currículum me decía, pero chuta, Lucho, difícil que podamos recibir a esta persona cuando tiene ahí está vinculado un delito grave de estafa, porque yo creo que obviamente fue difícil que él pudiese encontrar trabajo de esa forma”; “entregué cuatro currículums de Carlos a diferentes personas que yo conocía, y de las cuatro, créanme que todos me mostraron la noticia que Radio Sago había sido efectiva”. El testigo José Ignacio Campos de la Carrera indicó que “Carlos me entrego currículum a mí y yo no me había enterado de la noticia en ese momento, posterior a ello, yo le entregué el currículum a un agricultor y el mismo agricultor fue el que me mostró la noticia en su celular, en donde el portal era Radio Sago y él mismo me decía este gallo hay que tener cuidado, es estafador, etc. Posterior a ello yo me enteré de esa noticia ese mismo día y decidí yo también no seguir ayudando y mostrando currículum de Carlos para que pudiera conseguir trabajo, debido a que no me quería ver involucrado con alguien en donde se indicaba que era líder de una banda de estafadores”; “Desconozco si Carlos postuló a más trabajos o no. A mí me tocó esa experiencia de manera personal”. Y el testigo Álvaro Gabriel Vargas Salas expresó que “en alguna oportunidad él (Carlos Nazrala) habló conmigo para ver si él podía encontrar algún tipo de trabajo, yo soy comerciante, tenía un local en ese minuto en Paillaco, yo por mi parte trate de hablar con unos amigos, la verdad es que todos seguían con el tema de los comentarios que efectivamente había que tener cuidado con el turco, porque el turco se había pegado un “condoro”, por eso lo habían echado del Ejército, porque había estafado a sus compañeros, entonces nadie la abría las puertas a nada, ni creía en él. Entonces era difícil que alguien lo pudiera contratar o ayudar para algo, uno hablaba con alguien las puertas completamente cerradas”.*

**DÉCIMO SEXTO:** No obstante, tal prueba es insuficiente para concluir que dejó de percibir ganancias por \$ 100.000.000 a consecuencia de la publicación de SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G., pues no refiere empleadores, naturaleza de los servicios, remuneraciones, plazos y demás antecedentes; necesarios para calcular esas ganancias. En todo caso, debe descartarse que correspondan a sueldos que podría haber percibido en el Ejército, pues es claro que renunció a él con anterioridad al 16 de Febrero de 2.017, fecha de la publicación efectuada por SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No existen antecedentes para concluir que CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA se expusiera imprudentemente al daño, esto es, a que SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. efectuara la publicación en la forma en que lo hizo. Aunque es verdad que por propia decisión se vio involucrado en la estafa, eso no daba derecho a SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. para efectuar la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

publicación que hizo; esto es, a imputar un delito, sin respetar la presunción de inocencia, y sin atenerse a las reglas que rigen la actividad periodística.

**DÉCIMO OCTAVO:** Entonces, hay relación de causa a efecto entre la acción u omisión culpable de SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A.G. y el daño moral experimentado por CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA. Sin embargo, tampoco puede excluirse que tal daño moral fuera causado por los demás medios de comunicación, algunos de cobertura nacional e internacional, y que los días 17, 18 y 19 de Febrero de 2.017 informaron de los hechos en similares términos.

**DÉCIMO NOVENO:** En consecuencia, y debido a que está acreditado que la demandada SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. incurrió en acciones y omisiones culpables; que no está exenta de responsabilidad; que es capaz de hechos ilícitos civiles; y que hay relación de causa a efecto entre las acciones u omisiones culpables y los daños experimentados por CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA; debe concluirse que la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual es procedente parcialmente.

**VIGÉSIMO:** No hay antecedentes para concluir que la indemnización por daño moral deba fijarse en \$ 200.000.000. No obstante, está acreditado que CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA experimentó vergüenza, miradas despreciativas, comentarios ofensivos y descrédito a raíz de los hechos en que se vio involucrado y, en especial, a causa de la publicación de SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. También se concluyó que la prueba no era suficiente para concluir que experimentó *bullying* de profesores o compañeros de estudios, problemas psicológicos severos, o Depresión Severa. En consecuencia, la indemnización por ese daño moral se fijará prudencialmente en \$ 7.000.000.

**Y VISTO ADEMÁS** los artículos 19 N° 4 y 12 de la Constitución Política de la República de Chile; 2, 16 y 20 de la Ley 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo; 44, 47, 1.437, 1.698, 1.699, 1.700, 1.702, 1.712, 2.314, 2.315, 2.316, 2.329 y 2.330 del Código Civil; y 144, 169, 170, 254, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; y el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile; se resuelve que:

**SE RECHAZA LA OBJECIÓN DOCUMENTAL DE FOLIO 55;**

**SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA** y, en consecuencia, se declara que la demandada SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO A. G. deberá pagar al demandante CARLOS ANDRÉS NAZRALA HARCHA la suma de \$ 7.000.000 por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE

«RIT»

concepto de daño moral; más intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada; sin costas, por haber litigado con motivo plausible, y no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese personalmente o por cédula; para el caso de que no fuera notificada de otra forma.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Osorno, once de Marzo de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXEYLVJE